

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2017-00226-00  
**DEMANDANTE:** ALDEMAR REY NIÑO  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO Y EDGAR IVAN  
BALCAZAR MAYORGA  
**M DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Procede este Tribunal a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor **ALDEMAR REY NIÑO**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** y del señor **EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA** quien fue elegido por el cabildo municipal como Contralor del Municipio de Villavicencio, para el periodo constitucional 2016-2019, de conformidad con la subsanación presentada a través del memorial visible del folio 175 al 176 del expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia proferida el 2 de junio de 2017.

Adujo el accionante, que se aparta de las causales objetivas señaladas en la demanda y su primera subsanación.

Igualmente manifestó, que se ratifica en la causal subjetiva contenida en el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A, que preceptúa que los actos de elección de nombramiento son nulos, cuando se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Radicación: 2017-00226-00 - NULIDAD ELECTORAL  
ALDEMAR REY NIÑO VS. CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Respecto del primer argumento de subsanación señalado por el accionante, considera el Tribunal que si bien existe norma expresa que consagra la prohibición del desistimiento de demandas de contenido electoral<sup>1</sup>, en el sub lite, se considera que no se sacrifica el interés jurídico que se resguarda con esa disposición, pues, se estableció que en esta Corporación por causales objetivas, incluida la que se sustrae de esta cuerda procesal, se encuentran en trámite dos (2) demandas más en contra de la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, identificadas con los radicados 50001-23-33-000-2017-00263-00 y la 50001-23-33-000-2017-00237-00, donde fungen como demandantes los señores YEINER FAIR CORTES GARZON y GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS.

Frente al segundo punto de subsanación, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 281 del CPACA, y que la misma, fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem. Igualmente, que el Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ALDEMAR REY NIÑO**, contra el acto de elección del señor **EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA** como Contralor Municipal de Villavicencio, para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en el acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Villavicencio, efectuada el 22 de marzo de 2017.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 280. PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO. En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda. Esto sucede en el contencioso electoral, pues, resguarda el interés público, de la defensa de la legalidad, que caracteriza los llamados contencioso-objetivos.

Radicación: 2017-00226-00 - NULIDAD ELECTORAL  
ALDEMAR REY NIÑO VS. CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Por Secretaria, notificar por aviso el presente proveído siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar al Concejo Municipal de Villavicencio, el presente proveído, mediante mensaje dirigido al correo electrónico [presidencia@concejodevillavicencio.gov.co](mailto:presidencia@concejodevillavicencio.gov.co) o al correo electrónico [ventanillaunica@concejodevillavicencio.gov.co](mailto:ventanillaunica@concejodevillavicencio.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al señor **EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA**, el presente proveído, en la calle 41 No. 29-97 Barrio La Grama de Villavicencio – Meta, o, en la carrera 40 No. 26C-82 de Villavicencio – Meta; también puede ser notificado a las siguientes direcciones electrónicas: [portalwebcmv@gmail.com](mailto:portalwebcmv@gmail.com), o, [abog.balcazarmayorga@hotmail.com](mailto:abog.balcazarmayorga@hotmail.com)

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proveído a través del sitio web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado